

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00423.00

DEMANDANTE: Olga Lucia Galván Lastre

DEMANDADO: SENA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Olga Lucia Galván Lastre contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A qué se refiere a los anexos de la demanda, en su numeral 1º establece que a la demanda **deberá acompañarse** copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (Negritas y subrayas del despacho).

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo 70-00033 de fecha 28 de enero de 2019, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, mediante el cual se declaró insubsistente a la señora Olga Lucia Galván Lastre.

De la lectura del libelo demandatorio colige este despacho que, aunque se aportó en el acápite de pruebas la resolución No 70-2019-000668 de 01 de abril de 2019 expedida por el SENA, mediante el cual le comunican la terminación del nombramiento provisional a la demandante, no existe una fecha y/o firma de la señora Olga Lucia Galván Lastre que brinde soporte para inferir que la comunicación de dicha resolución se dio realmente ese día, por tal motivo, se debe aportar la constancia de notificación de dicha resolución, por otro lado, se fija el despacho que los hechos a que aduce los numerales 10 y 11 del acápite de hechos, carecen de soporte en el acápite de pruebas, por consiguiente para efectos de estudio de la caducidad se debe aportar la sentencia del día 21 de junio de 2019 expedida por el tribunal administrativo de sucre de que trata el numeral 10 y la resolución No 1-0913 notificada el día 13 de junio de 2019 de que trata el numeral 11.

Por otro lado, dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *«toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

...

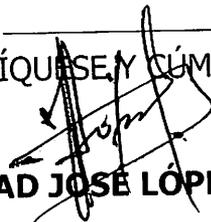
El párrafo introductorio de la demanda da cuenta que se omitió indicar el nombre del representante legal de la entidad que se pretende demandar, en mérito de lo expuesto, es necesario que se mencione el representante de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 004 De Hoy 4/FEBRERO/2020. A LAS 8:00 A.m.


ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria